



Número Único 110016000015201602576-00
Ubicación 29789
Condenado JUAN MANUEL GUEVARA PARRA
C.C # 1023019075

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201602576-00
Ubicación 29789
Condenado JUAN MANUEL GUEVARA PARRA
C.C # 1023019075

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-02576-00 NI. 29789
Condenado	:	JUAN MANUEL GUEVARA PARRA
Identificación	:	1.023.019.075
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de **REDOSIFICACIÓN** de la pena en aplicación a la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 incoada por el sentenciado **JUAN MANUEL GUEVARA PARRA**.

II.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 4 de abril de 2019, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor JUAN MANUEL GUEVARA PARRA la pena de 96 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el **18 de julio de 2019**.

El sentenciado demanda la aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1826 de 2017 y consecuente redosificación de la pena.

III.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

Para la redosificación de la pena es competente este ejecutor penal por vía del numeral 7° del artículo 79 de la ley 600 de 2000, concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, canon que a su tenor dispone:

«De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal»



La norma cuya aplicación se invoca, en concreto, es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos.

La Ley 1826 de 2017, en su artículo 16 señala:

«Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. ».

Se trata entonces, del estudio de la viabilidad de dar aplicación a una norma que se afirma, es más favorable frente a un mismo presupuesto fáctico y jurídico.

Postula el condenado un estudio de orden constitucional, que tiene fundamento en el contenido del artículo 29 Superior, que dentro de la garantía al debido proceso, integra el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

«En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»

Son presupuestos para que se establezca la favorabilidad, los siguientes: (i) Que se trate de una norma sustancial, o una procesal con efectos sustanciales. (ii) Que haya sucesión de leyes que regulen un mismo tema. (iii) que la ley posterior, tenga un trato más benigno para el procesado o condenado, frente a la situación en comento.

Para este efecto, resulta atinente lo desarrollado por la Corte Constitucional desde la sentencia T-091 del 10 de febrero de 2006, cuando con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, en punto a la aplicación de las rebajas por aceptación incorporadas por la ley 906 de 2004, para trámites surtidos a la luz de la ley 600 de 2000, indicó in extenso:

«7. La Sala Plena de esta Corporación se ha pronunciado, de manera uniforme y reiterada, sobre la reafirmación del principio de favorabilidad en referencia a la aplicación de la Ley 906 de 2004 a hechos acaecidos antes de su



vigencia y en los Distritos judiciales en donde aún no ha entrado en vigor, no obstante las disposiciones de vigencia que este sistema normativo establece¹ y el método progresivo adoptado para su implementación.

Así en las sentencias 1092 de 2003² y C- 592 de 2005³ la Corte declaró que la única interpretación posible del inciso tercero del artículo 6° de la Ley 906/04 es la que deriva de la conjugación de los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, y favorabilidad penal.

La Corte reiteró que el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia⁴. Señaló así mismo que en esta materia no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales⁵.

Estableció que, dado que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo únicamente cambios en ciertos artículos de la parte orgánica de la Constitución, mas no en la dogmática y que se hace necesario interpretar las modificaciones por él introducidas teniendo en cuenta el principio de unidad de la Constitución⁶, es claro que en manera alguna puede considerarse que el mandato imperativo del artículo 29 de la Constitución haya dejado de regir con la introducción del sistema penal acusatorio.

Este mismo criterio fue expuesto por la Corte al examinar en la Sentencia C-1092 de 2003 los cargos que se formularon en contra de algunos apartes del artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002. Concluyó que con las expresiones “pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca” contenidas en el referido artículo simplemente se hizo expreso el principio de irretroactividad de la ley penal al formular algunas precisiones inherentes a los aspectos temporales de aplicación de la reforma.

En ese orden de ideas es claro que las normas de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” igualmente “deben interpretarse y aplicarse en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional”⁷ y en consecuencia con los mandatos del artículo 29 superior.

¹ El artículo 5° transitorio del A.L. 03 de 2002 establece que “El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley, y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca”. Por su parte el artículo 6° de la Ley 906/04 que enuncia el postulado de la favorabilidad determina que “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” (El original sin subrayas).

² En esta sentencia la Corte se pronunció sobre el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo No. 03 de 2002.

³ En esta sentencia se decidió sobre la exequibilidad de la expresión “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenida en el artículo 6° del nuevo estatuto procesal penal.

⁴ Ver Sentencia C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Ver entre otras las Sentencias C-252/2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-922/01 y T-272/05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. El inciso 2° del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, recoge esta concepción.

⁶ Cfr. Sentencia C- 873 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencia SU 062 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



Así, respecto de las expresiones “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenidas en el tercer inciso del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, deben entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del principio de irretroactividad de la ley penal, **constituyen una precisión inherente a la aplicación, como sistema, de las normas contenidas en el código.** Esta precisión se hace necesaria en atención al particular mecanismo establecido por el Acto Legislativo 03 de 2002 para la puesta en marcha del nuevo sistema acusatorio que comporta tres etapas diferentes⁸; durante una de las cuales se presenta la coexistencia de dos sistemas penales en distintas regiones del territorio nacional. Dichas expresiones en manera alguna pueden interpretarse en el sentido de impedir la aplicación del principio de favorabilidad⁹.

Ello resulta evidente para la Corte además por cuanto como lo puso de presente en la Sentencia C-873 de 2003 **de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el Acto Legislativo 03 de 2002 tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal.**

8. En sentencia C-801 de 2005, a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 530¹⁰ de la ley 906 de 2004, reiteró este criterio jurisprudencial: “(L)a norma demandada no vulnera el artículo 29 superior porque, como ya se indicó, **una sana hermenéutica constitucional conduce a que la aplicación gradual de ese sistema no contraría sino que armonice con el principio de favorabilidad. Por ello, siempre que se trate de situaciones específicas, susceptibles de identificarse no obstante la mutación del régimen procesal, es posible que, de resultar ello más favorable, las normas del nuevo régimen se apliquen de manera retroactiva a procesos por delitos cometidos antes de su entrada en vigencia y de su aplicación progresiva**”

9. De otra parte, para la Sala resulta relevante destacar que el pronunciamiento de Sala Plena de esta Corporación en el que se reafirmó la preeminencia del principio de favorabilidad en su dimensión constitucional y universal (C-592 de 2005), y su aplicabilidad en el marco de la instauración progresiva del sistema penal introducido por el A.L. 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, tomó en consideración algunas decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹, en las cuales se admite, de manera

⁸ i) Entre el momento de la aprobación del Acto Legislativo y el 1° de enero de 2005; (ii) entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008, en que se da una etapa de transición durante la cual coexisten dos sistemas en distintas regiones del territorio nacional; y (iii) a partir del 31 de diciembre de 2008, en que deberá estar en “plena vigencia” el nuevo modelo acusatorio de procedimiento penal en todo el país.

⁹ Corte Constitucional sentencia C-592 de 2005 (Junio 9 de 2005).

¹⁰ El artículo 530 de la Ley 906 de 2004, señala las etapas en que se implementará el nuevo sistema y los Distritos que involucrará cada una de ellas.

¹¹ Autos de mayo 4 de 2005, M.P. Yesid Ramírez Bastidas y Marina Pulido de Barón.



explícita, la aplicación del postulado en mención a situaciones de coexistencia de regímenes que regulan de manera distinta un mismo supuesto de hecho¹².

Es ésta una perspectiva amparada por el contenido del inciso 3° del artículo 29 de la Constitución que no introduce restricciones al principio de favorabilidad en materia penal, el cual tiene como ámbito de aplicación situaciones de tránsito normativo que pueden incorporar visiones de política criminal o tratamientos legislativos más benignos respecto de situaciones específicas. Esta comprensión además de reafirmar el profundo sentido humanístico que inspira la favorabilidad en materia penal, reconoce las particularidades que presenta el método de implementación del nuevo modelo penal por el que ha optado el constituyente colombiano. **Adicionalmente, promueve la realización del principio de igualdad, frente al cual resultaría intolerable la coexistencia injustificada de dos procedimientos que permitieran disímiles tratamientos legales a supuestos de hecho iguales**¹³.

10. Ahora bien, como lo ha reiterado esta Corporación,¹⁴ la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior”.

En efecto, un ejercicio hermenéutico orientado a establecer cuál es el régimen legal o la norma que más favorece los intereses del procesado o sentenciado, comporta un análisis particular del caso concreto, lo cual no implica libertad absoluta del operador judicial, quien está sujeto a los imperativos normativos pertinentes, y a los precedentes jurisprudenciales que rigen el asunto sometido a su conocimiento.

11. En conclusión, la jurisprudencia constitucional de esta Corporación ha sentado varias directrices que interesan al análisis del caso que aquí se plantea, en materia de favorabilidad penal, referida a la Ley 906 de 2004, así: **(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia**

¹² “Tradicionalmente se ha entendido que la aplicación de la favorabilidad penal en su especie clásica, supone sucesión de leyes, que es como en condiciones normales éstas son reemplazadas por otras que las derogan, adicionan o modifican.

Pero la puesta en marcha del sistema acusatorio se decidió hacerla paulatinamente, en concordancia con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la ley 906 de 2004. Y eso condujo a una situación muy particular, exótica si se quiere, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y el lugar de comisión del delito: el anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales semillas seleccionados para que funcione ese sistema.

Frente a los primeros rige la ley 600 de 2000, sin que pueda desconocerse por ese hecho la existencia de una ley procesal posterior que no se aplica debido a la novedosa fórmula que se adoptó para introducir el sistema acusatorio, pero que podría contener normas sustanciales o procesales de efectos sustanciales favorables al procesado de obligatorio reconocimiento según el artículo 29 Superior que autoriza en materia penal la aplicación de normas que benefician la situación del procesado aunque no hubiesen regido en el trámite del proceso” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de mayo 4 de 2005, M.P. Yesid Ramírez Bastidas).

¹³ En auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia reitera, en forma ampliada, su postura mayoritaria sobre la aplicación del principio de favorabilidad respecto de tránsitos normativos que comporten no solamente “sucesión de leyes en el tiempo”, sino coexistencia de regímenes diversos.

¹⁴ Sentencia C-200 de 2002. En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887. En la C-592 de 20005 se reiteró este criterio.



que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.

(...)

La aceptación unilateral de cargos, conforme a la Ley 906/04, la cual se puede producir en diversas etapas procesales, responde a una naturaleza similar en cuanto representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce.

(...)

El anterior parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento a los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas¹⁵.

La determinación de un criterio de favorabilidad en el asunto bajo examen:

21. El artículo 40.4 de la Ley 600 de 2000 establece que “el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad”. Por su parte el artículo 288.3, de la nueva normatividad, que para efectos de punibilidad remite al 351, establece que “La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible...”. (Subrayas fuera del original)

¹⁵ Este reconocimiento desvirtúa la legitimidad del argumento de que por tratarse de una institución propia, vertebral o estructural del nuevo sistema acusatorio no admitiría la posibilidad de invocar favorabilidad. No solamente por que como se demostró presenta una tradición en el sistema jurídico procesal colombiano, sino por que es evidente que si una institución presenta ese nivel de caracterización específica, esencial y



(...)

29. Recapitulando, los desarrollos teóricos efectuados hasta aquí por la Sala, los cuales además de pretender dar respuesta a todos los problemas que el caso plantea, configuran el marco que orientará la decisión en el caso concreto, se tiene que:

(i) Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, conforme a las causales establecidas en la propia jurisprudencia.

(ii) Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación (sentencias C-592/05 y C-801/05), en el sentido que la ley 906 de 2004 puede ser aplicada, en virtud del principio de favorabilidad, tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia¹⁶ sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la “coexistencia” de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

(iii) Las formas de terminación anticipada del proceso, por allanamiento a los cargos, es un mecanismo que presenta una amplia tradición en el ordenamiento jurídico colombiano

(iv) El nuevo estatuto procesal penal consagra dos formas de terminación anticipada del proceso, que conservan su propia individualidad estructural y dogmática: el allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdos y negociaciones.

(v) El supuesto fáctico del instituto de la sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000, corresponde al supuesto fáctico del instituto del allanamiento a los cargos previstos en la Ley 906 de 2004. Su naturaleza, características y objetivos político criminales son análogos, y sin embargo generan tratamientos punitivos distintos.

(vi) Una visión sistemática de la manera como están concebidos los rangos de descuento punitivo por concepto de allanamiento a los cargos en el nuevo sistema, dependiendo del momento en que se produzca, permite establecer que existe una concepción más favorable en el nuevo estatuto particularmente en lo concerniente al allanamiento a los cargos en el momento de su formulación.

medular respecto del nuevo sistema, es muy probable que no encuentre punto de referencia en el anterior sistema, excluyéndose así el supuesto material de la favorabilidad, cual es la existencia de supuesto de hecho similares tratados de manera distinta.

¹⁶ Auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910. Criterio ratificado en autos de mayo 4 de 2005, radicaciones 19094 y 23567.



No obstante, por tratarse de un descuento ponderado, la favorabilidad deberá establecerse en cada caso, **atendiendo los criterios que rigieron el proceso de individualización de la pena.**

(vii) No es posible predicar una relación de política criminal global (sistémica) entre el incremento del descuento punitivo por concepto de aceptación de los cargos en el nuevo sistema procesal penal (Art. 288.3, 351 y 356), y el incremento generalizado de penas introducido por la Ley 890 de 2004. Se identifican criterios específicos de política criminal que justifican la revaloración de esta actitud procesal» (subraya y resalta el Despacho).

En ese orden, será tarea de este Juzgado, realizar un estudio semejante, de cara a las leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017, a efecto de verificar la posibilidad de dar aplicación a la norma posterior, por favorabilidad.

Con tal propósito, se establece en primer lugar, que la Ley 1826 de 2017, y en particular, su artículo 16, no coexiste con la Ley 906 de 2004, se trata de una implementación al Código de Procedimiento Penal, es decir, incorporó a su cuerpo el artículo 539, situación que de antemano advierte la viabilidad de realizar el estudio del instituto en comento (principio de favorabilidad), desde la norma adjetiva penal, resultando equiparable la naturaleza de las figuras a cotejar.

Considera necesario este Despacho, señalar que no encuentra admisible limitar la vigencia del artículo 16 de la Ley 1826 solamente hacia el futuro, bajo la interpretación que se trata de una norma instrumental, que solamente puede aplicarse a futuro, bajo el espectro de la vigencia que contiene el artículo 44, al indicar:

«Artículo 44. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

También se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004.

Esta ley no modifica, deroga ni adiciona el Código Penal Sustantivo ni la Ley 1773 de 2016.»

Conforme los planteamientos recientemente citados de la Corte Constitucional, reiterando sus palabras en punto a la regulación de la vigencia normativa, el recientemente citado artículo contiene «una precisión inherente a la aplicación, como sistema, de las normas contenidas en el código», es decir, es la «fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, ... pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal».

Así las cosas, no es oponible a la aplicación del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, la vigencia de la Ley 1826 de 2017, en los casos que la audiencia de formulación de imputación ya ha sido evacuada, pues el



artículo 44, refiere al desarrollo del procedimiento abreviado, mas no a la posibilidad de aplicar un instituto adjetivo, con claros elementos sustantivos, que apuntan a la punibilidad del delito, como lo es la rebaja por allanamiento en los delitos que trata la misma norma, por favorabilidad.

Con las anteriores precisiones de orden constitucional, que superan la ultractividad normativa fijada en el citado artículo 44 de la Ley 1826 de 2017, y la definición de la calidad sustantiva de las figuras en cuestión, se proseguirá con el examen de dos aspectos, el primero, los institutos y momentos en los cuales se propende por la aceptación de cargos bajo los dos procedimientos y las rebajas que contienen; y el segundo, la variable que representa la incorporación normativa en el caso de las capturas en flagrancia.

Así, se evidencian en los dos casos, tres oportunidades equivalentes, en las que se pueden aceptar los cargos, en donde se formulan rebajas idénticas, tanto en la Ley 906 de 2004, como en la 1826 de 2017, en la forma que se pasa a exponer:

Ley 906 de 2004	Ley 1826 de 2017
<i>Artículo 351: La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.</i>	<i>Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.</i>
<i>Artículo 352: Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.</i>	<i>El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada...</i>
<i>ARTÍCULO 367. ALEGACIÓN INICIAL. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que</i>	<i>... y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.</i>



manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

Conforme lo indicado, son tres momentos en los que se identifican los dos enunciados procedimientos, en lo que se puede realizar la aceptación de cargos, con igual rebaja de pena, a saber:

- ✦ El primero, luego de la vinculación y hasta antes de la formalización de la acusación. En ese primer escenario, la rebaja punitiva es de hasta la mitad de la pena.
- ✦ El segundo, a partir de la instalación de la acusación y hasta antes del juicio oral, donde la rebaja es hasta de la tercera parte de la sanción.
- ✦ El tercero, en desarrollo del juicio oral, al momento de interrogar al acusado sobre su decisión de aceptar los cargos, cuando la reducción punitiva es de la sexta parte.

Así, se cumple el segundo de los postulados de la favorabilidad, que es, la sucesión de leyes que regulan una misma materia.

Descendiendo al caso que centra la atención de este despacho executor de la pena, la rebaja de pena solicitada por el penado no tiene vocación de procedencia, pues de la revisión el expediente se advierte que el penado no aceptó los cargos imputados por el ente fiscal, permitiendo que el juicio de adelantara de manera ordinaria, desnaturalizando así la rebaja de pena que invoca.

Así las cosas, sin mayores consideraciones, la solicitud de redosificación del sentenciado **JUAN MANUEL GUEVARA PARRA** será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de redosificación de la pena invocada por el sentenciado **JUAN MANUEL GUEVARA PARRA** de conformidad a lo indicado en el cuerpo de esta determinación.



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Penitenciario para que obre en la hoja de vida del penado como consulta.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

17 FEB 2021
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

12 FEB 2021
La anterior providencia
El Secretario _____

THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
COMPARATIVE ZOOLOGY
AT
HARVARD UNIVERSITY
CAMBRIDGE, MASS.

RECEIVED
JAN 10 1900
FROM
THE
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF
COMPARATIVE ZOOLOGY
AT
HARVARD UNIVERSITY
CAMBRIDGE, MASS.



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN P2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 29709

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 1-Feb-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Manuel Guevara Parra

CC: 1023019075

TD: 702520

HUELLA DACTILAR:



8/2/2021

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

Re: NI 29789 AI 01-02-21 JDO 17

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mar 2/02/2021 11:11 AM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, February 2, 2021 11:10:17 AM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 29789 AI 01-02-21 JDO 17

DOCTOR
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL
jrodriguezc@procuraduria.gov.co

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 01 DE FEBRERO DE 2021 DEL PROCESO N.I.
29789 EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

8/2/2021

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.17
NI.29789**RV: Apelación - Juan Guevara N.I. 29789**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/02/2021 12:00

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (507 KB)

Apelación Redocificacion Juan Guevara.pdf;

Buenos días, remito para su trámite correspondiente.

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Enviado el: lunes, 08 de febrero de 2021 10:16 a. m.

Para: Sandra Maria Aragon Hurtado <saragonh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación - Juan Guevara N.I. 29789

De: Alejandra Poveda [<mailto:tramitescolombia6@gmail.com>]

Enviado el: lunes, 08 de febrero de 2021 9:58 a. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nicolas24032018@gmail.com; Alejandra Poveda <tramitescolombia6@gmail.com>

Asunto: Apelación - Juan Guevara

Cordial saludo,

Me permito remitir solicitud de paz y salvo - Homicidio.

Quedamos atentos a su pronta respuesta y notificación y/o respuesta al correo nicolas24032018@gmail.com.

Bogotá, Febrero 4 de 2021

Señores Juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de Bogotá

Asunto: Apelación solicitud redosificación.

Honorable señor Juez: Efraín Zuluaga Botero

Reciba un cordial saludo, la presente es con el fin de darle a conocer mi situación, ya que los hechos cometidos correspondientes al año 2015, cuando cometí el grave error por dejarme influenciar de mis amigos, era un joven con los 18 años recién cumplidos, cuando me capturaron; el estado me asigna un abogado de oficio el cual me dice que no acepte los cargos y el me sacaba de ese gran problema, ese mismo día, debido a que no hubieron perdidas y como su señorita me puede entender, yo era un chiquillo inexperto y sin conocimiento de las leyes de Colombia, por lo que accedí a lo que el señor abogado me aconsejo en ese momento: **no aceptar cargos**.

Ahora bien, como lo puede afirmar mi proceso en el juzgado del circuito que me asignaron en el momento, tenían dirección de mi casa, número de teléfono de mi abuela, padre y nunca me llamaron para avisarme que el proceso se había retomaba y que tuviera que presentarme a las otras audiencias, me condenaron como reo ausente, pero faltándome cuanto (4) meses para que caducara el proceso me llamarón de paloquemao, contactando a mi padre el señor Jose Manuel Guevara y notificarle que mi proceso se estaba archivando, que por favor me presentara para firmar unos documentos ese día, y fue cuando me leen los cargos y me dan orden de captura.

Con lo anterior, señor juez no quiero que me excluyan del caso, porque so y consiente del error que cometí y sé que debo pagarlo, solo le suplico que me mire con misericordia y estudie mi proceso a fondo y vera que las letras escritas en esta hoja son verdad y se ponga la mano en el corazón y me dé la oportunidad de aceptar mi solicitud redosificación para que me baje la pena, ya que me han condenado como reo ausente nunca me dieron la oportunidad de indemnizar a la víctima y mucho menos defender mis derechos, solo me leyeron mis derechos y en seguida me llevaron para la cárcel sin saber cómo y cuándo me condenaron.

Llevo en mis hombros una condena de 8 años por el delito de hurto calificado, porque gracias a Dios no tengo agravante.

En sus manos y contando con la nobleza de su buen corazón le hago llegar a su honorable despacho la verdad de los hechos de aquel año, ya transcurrido, y sí su señoría revisa mi proceso afirmara lo que le escribo nunca me enviaron un telegrama ni me llamaron para avisarme que tenía que presentarme a las audiencias.

Cordialmente: Juan Manuel Guevara Parra

C.C. 1.032.019.075

T.D.: 102520

N.U.I.: 1056891

Patio: 2

Recluido: Cárcel Picota Penal

Favor responder al correo electrónico nicolas24032018@gmail.com